SENTENCIA P.A. N° 1116-2010 HUANUCO

Lima, veintiocho de octubre

de dos mil diez .-

VISTOS: por sus fundamentos; y CONSIDERANDO además:

Primero: Es materia de apelación la sentencia de fecha veintiséis de enero de dos mil diez, obrante a fojas trescientos cincuenta y siete, que declaró infundada la demanda de amparo interpuesta por la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.

Segundo: La presente demanda de amparo tiene como objeto que se deje sin efecto la resolución de fecha veintinueve de mayo de dos mil ocho, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la actora, restituyéndose el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva.

Tercero: Señala la recurrente en mérito a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Procesal del Trabajo; Ley N° 26636, se ha rechazado su recurso de apelación, obligándosele a consignar judicialmente el monto demandado u ofrecer carta fianza por el mismo monto, sin tener en consideración que las entidades municipales como ella no gozan de solvencia económica para disponer de fondos públicos, lo que tiene además que estar presupuestado. Agrega que, la exigencia de consignar judicialmente el monto puesto a cobro o una carta fianza para interponer su recurso de apelación es contraria a lo dispuesto en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado que garantiza los derechos a la doble instancia y al acceso a un recurso impugnativo, a lo que debe agregarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución, el Estado se encuentra exonerado del pago de gastos judiciales, a lo que debe agregarse las razones

1

SENTENCIA P.A. N° 1116-2010 HUANUCO

presupuestales que le impiden cumplir con la disposición contenida en el citado artículo 74 de la Ley N° 26636.

Cuarto: Al respecto, debe precisarse que a través del derecho de acceso al recurso se garantiza la efectividad del derecho a la pluralidad de instancia, previsto en el artículo 139 inciso 6) de la Constitución Política del Estado, en virtud del cual se garantiza que toda persona sometida a un proceso judicial cuente con la posibilidad real de que un órgano jurisdiccional superior revise las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales de las instancias inferiores, obteniendo así un nuevo pronunciamiento sobre el tema controvertido. El contenido esencial del derecho de acceso al recurso no tolera que, por medios de hecho o de derecho, se obstaculice o impida arbitrariamente su ejercicio.(1) Como todo derecho, éste no es absoluto y puede ser objeto de intervenciones en el ámbito garantizado por el mismo, tanto desde un punto de vista formal (v.gr. legalidad de la injerencia, etcétera) como desde un punto de vista material (sujeción al principio de proporcionalidad).

Quinto: En esa medida, tratándose del derecho de acceso al recurso nos encontramos ante un derecho de configuración legal, en el que "las condiciones del acceso le corresponde determinar al legislador, en función de cada uno de los recursos que el mismo legislador pueda haber establecido en la ley procesal correspondiente"(2), tal como ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 1391-2006-AA/TC, en cuanto señala que "(...) el derecho de

¹() STC 0671-2007-PA/TC, 09391-2007-PA/TC (ACUMULADO).

²() STC 0671-2007-PA/TC, 09391-2007-PA/TC (ACUMULADO).

SENTENCIA P.A. N° 1116-2010 HUANUCO

acceso a los recursos, como contenido implícito del derecho a la pluralidad de la instancia, es un derecho fundamental, pero no de configuración constitucional, sino de configuración legal. En tal sentido, corresponde a la ley procesal establecer la forma, los requisitos y los supuestos en los que cabe que se interpongan, sin más límites que los que se pudieran derivar del contenido esencial del derecho y las exigencias que, en tal ámbito, impone el principio de proporcionalidad."

Sexto: En consecuencia, conforme ha sido precisado en la sentencia recaída en el Expediente N° 131-2007-AA/TC, "(...) el derecho de acceso a los recursos establecidos en la ley, no incluye en su ámbito constitucionalmente protegido, el que éstos sean admitidos en todos los casos, de modo que la inadmisión de un recurso, o en su caso, la improcedencia del mismo, por carecer de alguno de los requisitos establecidos en la ley, es competencia exclusiva de los órganos judiciales conforme a las reglas procesales de la materia".

<u>Sétimo</u>: En el presente caso corresponde determinar la legalidad de la injerencia establecida por el artículo 74 de la Ley Procesal del Trabajo, así como la proporcionalidad de dicha restricción en relación al contenido esencial del derecho a la pluralidad de instancia. El artículo 74 de la Ley Procesal del Trabajo establece que: "La apelación del mandato ejecutivo se concederá sin efecto suspensivo. La apelación de la sentencia que declara fundada esta demanda, sólo se concederá al demandado si es que previamente ha cumplido con consignar judicialmente el monto demandado o con ofrecer una carta fianza."

SENTENCIA P.A. N° 1116-2010 HUANUCO

Octavo: El proceso de obligación de dar suma de dinero del cual deriva esta demanda de amparo se trata de un proceso de ejecución en el que se pretende hacer efectiva la liquidación para cobranza de aportes previsionales del sistema privado de pensiones, que conforme a lo dispuesto en el artículo 72 numeral 3) de la Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 2 de la Ley Nº 27242, tiene la calidad de título ejecutivo, esto es, un título que la ley presume suficiente para exigir el cumplimiento de lo dispuesto en el mismo, y al que sólo cabe oponer por parte de la ejecutada el cumplimiento de lo ordenado a pagar, o acreditar que el título carece de los requisitos de certeza, ser expreso, exigible y líquido o liquidable.

Noveno: De esta manera, la exigencia de consignar judicialmente el monto demandado u ofrecer una carta fianza para que se conceda la apelación de la sentencia que declaró fundada la demanda no resulta ilegítima ni desproporcionada en atención a los fines que se pretende tutelar y a la naturaleza ejecutiva y expeditiva que le ha conferido el Legislador a las liquidaciones para cobranza de aportes previsionales del sistema privado de pensiones, por lo que, no se configura la violación de los derechos constitucionales invocados por la Municipalidad recurrente.

<u>Décimo</u>: De otro lado, la condición de entidad pública de la Municipalidad recurrente y que se encuentre sujeta a restricciones presupuestales no la exime de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley N° 26636, ya que lo contrario sería otorgarle a las entidades públicas un privilegio desigual e injustificado en relación a los particulares que también se encuentran obligados a pagar los aportes previsionales de sus

> SENTENCIA P.A. N° 1116-2010 HUANUCO

trabajadores en las fechas establecidas por ley, sin que exista norma alguna

que las exima de dicho pago.

Por los fundamentos expuestos: CONFIRMARON la sentencia de fecha

veintiséis de enero de dos mil diez, obrante a fojas trescientos cincuenta y

siete, que declaró INFUNDADA la demanda de amparo interpuesta por la

Municipalidad Provincial de Leoncio Prado contra el Juez de Paz Letrado de

Leoncio Prado y otros; y MANDARON la publicación de la presente

resolución en el diario oficial El Peruano; y los devolvieron. Vocal Ponente:

Távara Córdova.-

SS.

TAVARA CORDOVA

YRIVARREN FALLAQUE

MAC RAE THAYS

TORRES VEGA

ARAUJO SANCHEZ

mc/ptc

5

SENTENCIA P.A. N° 1116-2010 HUANUCO